

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion.—Núm. 143.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 20 del corriente me dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la Diputacion provincial de Oviedo y el Capitan general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara deben ó no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del Ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia despues de aquel para siempre fausto acontecimiento, al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultaneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre las cuales es muy principal la del servicio militar: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina y de conformidad con su dictámen, se ha servido la Regencia declarar que si bien al tenor de la Real órden circular de 4 de Abril del año último los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara, no estan obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del Ejército y Milicias provinciales, á que, como los demas estan obligados segun su edad y circunstancias en los términos que en la precitada ley se determinan.

Y de órden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demas corporaciones y personas á quienes compete su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido cumplimiento.

Leon 5 de Abril de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quiruga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

3.ª Seccion.—Núm. 144.

A fin de dar cumplimiento á una circular de la Dirección general de Estudios, se hace indispensable que los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de

Ayuntamiento reinitan á esta Secretaría para el día veinte del que rige, una nota que comprenda los particulares siguientes.

Número de cátedras de latinidad, artes, y demas que haya en cada uno de los pueblos que componen el Ayuntamiento.

Nombres de los catedráticos.

Si las desempeñan en propiedad, interinamente, ó por sustitucion.

Sueldo anual que gozan.

Procedencia del sueldo, si es de propios, de fundacion piadosa &c.

Y número de alumnos que cada uno tiene.

Espero que el buen celo de los Alcaldes constitucionales por el mejor servicio, me evitarán el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los morosos. Leon 5 de Abril de 1841. = José Perez.

Núm. 145.

Alcaldía constitucional del Puente de Domingo Florez.

Habiéndose presentado en el día de ayer como á las nueve de la noche Roque Martinez vecino de Lucillo, y Pedro Garcia vecino de Santiago Millas Maragatos del Partido judicial de Astorga en esta Alcaldía, dando parte que bajando la cuesta que hay ó media entre esta villa y el pueblo de Medulas, al sitio que hay en ella que llaman Valiñón grande, se les presentaron dos hombres, cuyas señas van á continuacion, y despues de haberles robado al Roque diez y siete duros menos cuatro rs., y al Pedro diez duros, sacudieron á este algunos golpes de poca consideracion, se estu formandó las primeras diligencias de la causa.

Lo que comunico á V. S. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, encargue á los señores Alcaldes procuren con el mayor celo la captura de semejantes malhechores. Dios guarde á V. S. muchos años. Puente de Domingo Florez 1.º de Abril de 1841. = Raimundo Garcia. = Sr. Gefe político de la Provincia de Leon.

Señas.

Uno de ellos, estatura menos de cinco pies, calzon corto de paño pardo reaza, chaqueta de lo mismo, con mantera y una mochila colgada á la espalda, regordete, con una carabina usada y un espadin corto de tres cuar-

tas de largo y dedo y medio de ancho, edad treinta y cuatro años poco mas ó menos.

El otro algo mas de cinco pies de estatura, barba y patilla roja, sombrero alto, pantalón negro, chaqueta del mismo color, su edad treinta años poco mas ó menos, con una escopeta usada y bastante puerca.

Núm. 146.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue.

Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa Direccion en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1.º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos siguiente:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador

	DEUDA		
	DEUDA CONSOLIDADA.	no consolidada segun los respectivos tipos.	
	Del 5 p/o	Del 4 p/o	
5.ª parte en el acto de la adjudicacion.	40,000	20,000	"
1.ª octava.	"	"	30,000
2.ª idem.	"	"	30,000
3.ª idem.	"	"	30,000
4.ª idem.	20,000	"	10,000
5.ª idem.	10,000	20,000	"
6.ª idem.	10,000	20,000	"
7.ª idem.	10,000	20,000	"
8.ª idem.	10,000	20,000	"
	100,000	100,000	100,000

1.º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectivo de la deuda consolidada, se les tiene en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3.º Que el pago de los residuos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para dilitar sobre los demas puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolucio[n] general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda expresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; así como también es espresado tratar de si es ó no admisible la deuda cobrada con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea. De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucio[n], ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, haberle las prevencio[n]es siguientes:

1.ª Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de deuda consolidada, cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por

100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcio[n] que no esten inscritos á favor del mismo comprador.

2.ª Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interés, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida extranjera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la Casa Real: este ó no testado.

3.ª Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el dia del vencimiento de aquellos.

4.ª Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificadas en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interés.

5.ª Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, expresándolo así en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante también se expresará en ellas, además de la fecha del vencimiento, la del dia en que se realizó el pago anterior.

6.ª Que todo pago procedente de quintas ó octavas partes que no llegue á diez mil reales puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el dia del remate de las fincas, y el de las octavas por el del dia del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya colizacion en los respectivos dias, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al dia en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor liquido que resulte en metálico.

7.ª Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del remate de comprender en una factura complicada como hasta aquí los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100, y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposicion cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 2 1/2 por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 8 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes comprendan en una factura los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y así sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abonos designados á los que se anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.ª Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevencio[n]es anteriores, teniéndose entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligados bajo de su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilizan y admiten indebidamente: en la cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular. De que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841. = Pedro Surra y Rull.

Y para la debida publicidad he acordado que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 27 de Marzo de 1841 = Joaquin H. Izquierdo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Contribucion extraordinaria de Guerra de 184 millones.

Año de 1841.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los capos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletin oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputación provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.	
	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial
Rabanal del Camino, capital.	4527	22	1862	936	5078	»	37	1/2
Andiñuela.	10242	12	4213	744	10232	2300	42	33
Foncebadon.	1897	14	779	143	1592	»	50	»
La Maluenga.	4007	19	824	151	1916	900	37	16
Rabanal el Viejo.	1419	11	583	286	1700	750	37	40
Prada de la Sierra.	2481	19	1020	113	1600	»	49	»
Manjarin y Labor de Rey.	1231	2	305	153	936	»	55	»
Argañoso.	650	22	678	180	1729	»	40	»
Viforcos.	3966	16	1631	460	4760	»	40	»
Riego de la Vega, capital.	2816	»	3214	279	1725	875	20	34
Castrotierra.	4855	»	2009	1005	16800	800	20	16
Las Islas.	6839	»	2413	155	15959	727	18	22
Total de Fondo.	4885	»	2009	1005	8559	359	24	30
Toralino.	2927	»	1202	55	4909	200	26	28
San Felix de la Vega.	1954	»	803	33	2775	»	30	»
Valle.	1950	»	800	30	5006	300	17	10
Villarnes.	1954	»	803	33	2775	»	30	»
Villasejo, capital.	17000	»	6992	470	72774	3147	10	15
Veguellina.	17000	»	6992	515	72185	3473	10	15
Villoria.	18000	»	7404	540	77937	5980	10	10
Estebañez y Calzada.	2686	»	3119	233	31939	765	10	17
Carracedelo, capital.	4874	»	1981	124	7435	300	29	17
Carracedo.	3604	»	1484	220	6000	500	25	8
Villadepalos.	4846	»	1981	206	6427	220	31	14
Villaverde.	2810	»	1167	14	9941	102	39	14
Villamartin.	3408	»	1442	97	4095	125	36	80
Matadeon, capital.	20309	»	8380	200	71275	1450	12	14
Castrovega.	16720	»	6878	62	84241	250	8	11
Valverde Enrique.	17405	»	7160	232	26674	1886	9	17
Izagre.	7538	»	301	48	22059	300	14	16
Valdemorilla.	9499	»	3908	62	26979	120	14	28
San Pedro de los Oteros.	5779	»	2376	38	18625	100	13	38
Santa Maria de idem.	4069	»	1672	53	10600	586	16	9
Fonfría.	2866	»	1179	8	9705	100	12	13

Leon 6 de Abril de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Num. 148.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Leon.

Por la Intendencia Militar de este Distrito con oficio fecha á del actual se me dirige el anuncio siguiente. El Intendente militar del Distrito de Cataluña. De orden de la Regencia provisipnal del Reino de 1.º de Marzo de este año se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este Distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer; así como el suministro de medicinas para los mismos, todo con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y Reales órdenes vigentes por el término de tres años contados desde el día que se comuniqué la Real aprobación. Lo que se pone en co-

nocimiento del público á fin de que los que quieran intercesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones á la Secretaría de esta Intendencia militar, donde se hallarán de manifiesto; en el concepto de que se ha señalado el día 1.º de Mayo próximo para el único remate que ha de efectuarse en mi despacho, sito en el ex-convento de Sta. Mónica de esta ciudad; adjudicándose al mejor postor. Tambien se admitirán las proposiciones que en el intermedio de la fijacion de este edicto al del día de su remate, se puedan presentar por los interesados sobre el particular. Barcelona 25 de Marzo de 1841. = Julian Velarde, = El Secretario Juan Francisco de Esecauriaza.

Cuyo edicto se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia á los fines consiguientes.

Leon 6 de Abril de 1841. = Tomás Delgado de Robles.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Liquidados de dicha Tesorería y Depositarias subalternas, y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.	
Existencia que resultó en fin de Diciembre último.	36.198	29
Por entregas hechas por las Cajas de totales del producto de las Rentas en metálico y efectos.	1:075.984	4
Por reintegros.	101.072	16
TOTAL.....	1:213.255	15

DATA.	Reales vellon.	
Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.	20.384	12
Por id. al del de Guerra.	920.280	53
Por id. al del de Marina.	60.000	
Por id. al del de la Gobernación de la Península.	12.697	17
Por id. al del de Hacienda.	60.857	26
Por id. á libranzas del Tesoro público.	60.000	
Por id. á Billetes del Tesoro amortizados.	6.500	
Por id. al Banco de San Fernando por contribucion de guerra.		38
Por Pagarés, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados.	2.672	
Por remesa verificada á la Tesorería de Corte para pago de libranzas centralizadas de Amortizacion.. . . .	30.000	
TOTAL.....	1:173.430	20

RESUMEN.	Reales vellon.	
Importa el cargo.	1:213.255	15
Idem la data.	1:173.430	20

Existencia para 1.º de Febrero.....	39.824	29
<i>La cual se halla.</i>		
En metálico.	39.824	29 } Igual.

Leon 9 de Febrero de 1841.—El Tesorero, Manuel Morán.—Está conforme.—El Contador, Francisco González Alberú.—V.º B.º —Izquierdo.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Se hallan vacantes las dos plazas de médicos titulados de la ciudad de Toro en la provincia de Zamora, dotada cada una por la asistencia á pobres con 400 ducados anuales satisfechos por el fondo de Propios, y libre el producto de visitas y ajuste de los hospitales. Lo que se anuncia al público para que los profesores aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la misma hasta el 10 de Mayo próximo.—P. A. D. A., Francisco de Ligeró.—Secretario.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Roderos el día 22 del pasado fueron roadas de las cuerdas dos pollinas, una de color negro con bozo blanco y un poco corta de rabo y las patas peladas, y la

otra de color pardo, tambien con bozo blanco, y delgada y las manos peladas del todo ambas cerradas: se ruega á los que supieren su paradero, se sirvan mandarlas detener y dar aviso á su dueño Manuel Herrero vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que se ocasionen.

—Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Ayuntamiento de Valdelugueros, su dotacion será la que contrate con el Ayuntamiento; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en todo el mes de Abril, francas de porte á el Secretario de dicho Ayuntamiento.—Alcalde 1.º, Santiago Gonzalez.

—Los licenciados del Ejército, que quierari substituir en los casos que espresa la ley de reemplazos de 31 de Octubre de 1837, se servirán anunciarlo verbalmente, ó por escrito al Interventor de Rentas de Benavente para tratar del ajuste.